

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TESLP/JDC/42/2015**

PROMOVENTES: C. ERICK
GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA, en
su carácter de Candidato a
Presidente Municipal por la Alianza
Partidaria del Partido de la
Revolución Democrática, Partido del
Trabajo y Partido Nueva Alianza.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
VILLA DE RAMOS, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. MARIA GUADALUPE
RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 veintidós de julio de 2015 dos mil
quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/42/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, en contra de *"Inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación:*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	contigua

G L O S A R I O.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido aviso de Interposición de recurso de Revisión, mediante oficio CEEPC/SE/1769/2015 signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que acompañó la demanda presentada ante ese Instituto por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, en contra de *"Inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación:*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	contigua

SEGUNDO.- El día 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CME/067/2015, signado por la C. Blanca Evangelina Puente Medellín y Adán Romero de la Rosa, Consejera Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto del Recurso promovido por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, en contra de *"Inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación:*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	contigua

Y remiten la siguiente documentación.

1. Cédula de notificación original, firmada por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, de fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, donde se hace del conocimiento público que el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, presentó Juicio de Nulidad.

2. Certificación expedida por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, de fecha 14 catorce de junio del año en curso; en la que se hace constar que no comparecieron ante ese Comité, Tercero Interesado. 3. Escrito mediante el cual el C. Erick Giovanni Espino De la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, presenta Juicio de Nulidad Electoral.

4. Copia simple de la Credencial para votar de Erick Giovanni

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Espino de la Rosa.

5. Copia simple de la Credencial para votar de Alejandro Sánchez Rodríguez.

6. Copia simple del acta de solicitud de registro de planilla de mayoría y candidatos a regidores que presenta el Partido del Trabajo para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

7. Copia simple del acta de solicitud de registro de planilla de mayoría y candidatos a regidores que presenta el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

8. Copia fotostática de cédula profesional de Alberto Javier Echavarría Delgado.

9. Copia fotostática de la credencial de elector de Alberto Javier Echavarría delgado.

10. Copias fotostáticas de actas de escrutinio y cómputo con folios 980, 953, 947, 964, 965, 966, 968, 971, 962, 962, 974, 974, 982, 961, 981, 963, 959, 960, 956.

11. 08 ocho impresiones a color de actas de escrutinio, incompletas y algunas ilegibles.

12. copias fotostáticas de las actas de escrutinio con folio 960, 959, 958.

13. Copias certificadas por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, del Recuento de Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

14. Copias certificadas por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos PT, PRD, Nueva Alianza".

15. Copias certificadas por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos PRD, PT, Nueva Alianza".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

16. Copias certificadas por el C. Adán Romero de la Rosa, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos PRD, PT, Nueva Alianza".

Con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se realizó acuerdo mediante el cual el Juicio de Nulidad Electoral registrado con clave TESLP/JNE/01/2015, se reencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el número de expediente **TESLP/JDC/42/2015**.

Con fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, se realizó acuerdo de admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del y los numerales 26 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 1, 2, 5, 6, 30, 53, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de su promovente, del C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza.

Asimismo se identifica que el acto reclamado por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, es: *"Inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación:*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	contigua

Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el promovente argumenta que se hizo sabedor del acto reclamado el 07 siete de junio del año en curso e interpuso el juicio que nos ocupa el día 09 nueve de junio de los corrientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Legitimación. El promovente se encuentra legitimado de conformidad con el numeral 79, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que aquí se resuelve fue presentado por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, circunstancia que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, personalidad que el propio Comité Municipal Electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

TERCERO.- El acto impugnado por el promovente, es emitido por el Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, el 07 siete de junio de dos mil quince, y se centra en: *"Inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación:*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	contigua

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, son del tenor literal siguiente:

CASILLA	TIPO	CAUSA
1616	basica (sic)	El número de votos plasmados en e lacta de escrutinio y cómputo no corresponde al capturado en el sistema PREP (sic)
1613	Contigua	El numero de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 59, partido del trabajo 132, nueva alianza 6 y votos para el candidato 55, dando un total de 252, y en el acta únicamente se observan plasmados 197 (sic)
1620	Básica	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 15, partido del trabajo 115, nueva alianza 4 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 134, y en el acta únicamente se observan plasmados 34 , dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1620	Contigua	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 30, partido del trabajo 108, nueva alianza 2 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 140, y en el acta únicamente se observan plasmados 33, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1621	básica (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 16 , partido del trabajo 77, nueva alianza 2 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 95, y en el acta únicamente se observan plasmados 16, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1622	Contigua	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 44 , partido del trabajo 36, nueva alianza aparece en blanco y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 80, y en el acta únicamente se observan plasmados 5, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1623	Contigua	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 37 , partido del trabajo 27, nueva alianza aparece en blanco y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 64, y en el acta únicamente se observan plasmados 16, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1619	contigua (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 55 , partido del trabajo 46, nueva alianza 2 y votos para el candidato 25 , dando un total de 128, y en el acta únicamente se observan un garabato sin numero para hacer valer el voto , dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1625	basica (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 18 , partido del trabajo 32, nueva alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 51, y en el acta únicamente se observan plasmados 12, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1630	Básica	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 9 , partido del trabajo 33, nueva alianza 0 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 42, y en el acta únicamente se observan plasmados 10, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1619	Básica	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 53 , partido del trabajo 43, nueva alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 97, y en el acta esta en blanco (sin contabilizar) , dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

1629	Contigua	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 20 , partido del trabajo 117, nueva alianza 6 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 143, y en votos nulos no se observa cantidad , dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1619	contigua (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 51 , partido del trabajo 46, nueva alianza 4 y votos para el candidato 19 , dando un total de 120, y en el acta únicamente se observan plasmados 110, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1629	contigua (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 21 , partido del trabajo 125, nueva alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 147, mismos que no fueron contabilizados, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1618	basica (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 143 , partido del trabajo 143, nueva alianza aparece en blanco y votos para el candidato 143 , dando un total de 429, y en el acta únicamente se observan plasmados 143, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)
1618	Contigua (sic)	El numero de votos plasmados en el acta , se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 30 , partido del trabajo 108, nueva alianza 2 y votos para el candidato aparece en blanco , dando un total de 140, y en el acta únicamente se observan plasmados 33, dejando en completo estado de indefensión mi candidatura (sic)

QUINTO.- Fijación de la Litis.

Se centra en determinar si los errores aritméticos a los que alude el inconforme que se suscitaron en las actas de escrutinio relativas a las casillas 1616 básica, 1613 contigua, 1620 básica, 1620 contigua, 1621 básica, 1622 contigua, 1623 contigua, 1619 contigua, 1625 básica, 1630 básica, 1619 básica, 1629 contigua, 1619 contigua (sic), 1629 contigua, 1618 básica y 1618 contigua, son suficientes para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Villa de Ramos. Asimismo, el recurrente manifiesta que procede la nulidad toda vez que se observó que hubo fraude electoral en las siguientes casillas: en la 1615 básica, contigua 01 y contigua 02, y 1616 de la casilla básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad de "El Barri", 1622 básica, contigua 01 y contigua 02, 1623 básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad "Dulce Grande", de la comunidad de "los Hernández", todo ello en razón de que a criterio del recurrente el número de votos depositados a favor del partido Revolucionario Institucional fue desproporcionado, pues obtuvo un número muy cercano a la lista nominal.

SEXTO.- Estudio del Asunto.

Previo al análisis de las inconformidades expresadas, cabe referir que en el presente asunto el recurrente compareció en su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

carácter de Candidato en la elección a Presidente Municipal en el Municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, por tal razón este Tribunal advirtió que no se encontraba en los supuestos previstos por el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral, ya que el recurso de nulidad está previsto para los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas, en tanto que a los candidatos pueden recurrir exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación, sin embargo en aplicación de la jurisprudencia identificada con el número 01/2014 emitida en contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Por lo que se dio trámite a su recurso como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ello a fin de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto de garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

En ese orden de ideas una vez analizados los agravios expresados por el recurrente este Tribunal por cuestión de método los divide para su estudio en dos agravios, a saber:

1. Que consiste en determinar si los errores aritméticos a que alude el recurrente que se suscitaron, porque luego de hacer la suma de los votos que se asentaron en favor de cada partido, el resultado no corresponde al número correcto de la sumatoria, que tal inconsistencia se dio en las casillas 1616 básica, 1613 contigua, 1620 básica, 1620 contigua, 1621 básica, 1622 contigua, 1623 contigua, 1619 contigua, 1625 básica, 1630 básica, 1619 básica, 1629 contigua, 1619 contigua (sic), 1629 contigua, 1618 básica y 1618 contigua.
2. Este agravio se centra en dilucidar si hubo fraude electoral, ocasionado por un número desproporcionado de votos en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas siguientes: 1615 básica, contigua 01 y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

contigua 02, y 1616 de la casilla básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad de "El Barril", 1622 básica, contigua 01 y contigua 02, 1623 básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad "Dulce Grande", de la comunidad de "Los Hernández".

En respuesta al primer agravio este Tribunal advierte que es INFUNDADO, ello es así pues luego de analizar las constancias que obran en autos se advierte que a fojas de la 93 noventa y tres a la 144 ciento cuarenta y cuatro de los autos naturales, obran las copias certificadas por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, Adán Romero de la Rosa, relativas a las actas de escrutinio y cómputo relativas al Recuento de votos, de las que se desprende los siguientes datos, respecto de las casillas impugnadas por el actor.

Respecto de la **casilla 1616 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	11
PRI	242
PRD	7
PT	47
NUEVAALIZANA	2
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	15
PARTIDO VERDE	17
MOVIMIENTO CIUDADANO	0
morena	0
Partido Humanista	1
Encuentro Social	29
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	9
Total	380

71

El actor señala que por lo que hace a la citada casilla el número de votos plasmados en el acta de escrutinio y cómputo no corresponde al capturado en el sistema PREP.

Respecto de la **casilla 1613** contigua, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	47

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

PRI	99	}	251
PRD	60		
PT	129		
NUEVA ALIZANA	6		
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	56		
PARTIDO VERDE	13		
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		
morena	0		
Partido Humanista	1		
Encuentro Social	8		
Candidato No Registrado	0		
Votos Nulos	7		
Total	427		

El recurrente refiere que del número de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 59, partido del trabajo 132, nueva alianza 6 y votos para el candidato 55, dando un total de 252, y en el acta únicamente se observan plasmados 197.

Respecto de la **casilla 1620 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		}	169
PAN	30		
PRI	281		
PRD	15		
PT	116		
NUEVA ALIZANA	4		
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	34		
PARTIDO VERDE	7		
MOVIMIENTO CIUDADANO	2		
morena	2		
Partido Humanista	1		
Encuentro Social	9		
Candidato No Registrado	0		
Votos Nulos	0		
Total	501		

Señala el actor que del número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 15, Partido del trabajo 115, nueva alianza 4 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 134, y en el acta únicamente se observan plasmados 34, dejando en completo estado de indefensión su candidatura

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Respecto de la **casilla 1620 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	17	
PRI	239	
PRD	30	}
PT	106	
NUEVA ALIANZA	2	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	33	
PARTIDO VERDE	16	
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	
morena	1	
Partido Humanista	0	
Encuentro Social	13	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	16	
Total	474	

Señala el actor que por lo que hace a la casilla citada, el número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 30, Partido del Trabajo 108, Nueva Alianza 2 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 140, y en el acta únicamente se observan plasmados 33, refiriendo el impugnante que deja en completo estado de indefensión su candidatura.

Respecto de la **casilla 1621 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	8	
PRI	44	
PRD	14	}
PT	77	
NUEVA ALIANZA	2	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	18	
PARTIDO VERDE	4	
MOVIMIENTO CIUDADANO	4	
morena	1	
Partido Humanista	0	
Encuentro Social	39	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	1	
Total	212	

Por lo que respecta la citada casilla, refiere, el número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 16, Partido del Trabajo 77, Nueva Alianza 2 y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 95, y en el acta únicamente se observan plasmados 16.

Respecto de la **casilla 1622 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	127
PRI	157
PRD	44
PT	35
NUEVA ALIZANA	1
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	5
PARTIDO VERDE	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
morena	0
Partido Humanista	1
Encuentro Social	178
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	7
Total	556

85

Refiere que en la casilla de mérito el número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo 44, Partido del Trabajo 36, Nueva Alianza aparece en blanco y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 80, y en el acta únicamente se observan plasmados 5, y que lo anterior deja en completo estado de indefensión mi candidatura.

Respecto de la **casilla 1623 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	49
PRI	145
PRD	37
PT	21
NUEVA ALIZANA	0
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	16
PARTIDO VERDE	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	2
morena	0
Partido Humanista	4
Encuentro Social	162
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	5
Total	444

74

Del número de votos plasmados en el acta, se observa que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Partido de la Revolución Democrática obtuvo 37, Partido del Trabajo 27, Nueva Alianza aparece en blanco y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 64, y en el acta únicamente se observan plasmados 16, señalando el actor que se deja en completo estado de indefensión su candidatura.

Respecto de la **casilla 1619 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	33
PRI	151
PRD	59
PT	46
NUEVAALIZANA	2
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	21
PARTIDO VERDE	4
MOVIMIENTO CIUDADANO	0
morena	1
Partido Humanista	0
Encuentro Social	11
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	9
Total	337

128

Señala que del número de votos plasmados en el acta, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 55, Partido del Trabajo 46, Nueva Alianza 2 y votos para el candidato 25, dando un total de 128, y en el acta únicamente se observan un garabato sin número para hacer valer el voto.

Respecto de la **casilla 1625 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	46
PRI	91
PRD	18
PT	31
NUEVAALIZANA	1
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	12
PARTIDO VERDE	13
MOVIMIENTO CIUDADANO	0
morena	1
Partido Humanista	0
Encuentro Social	17
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	7
Total	237

62

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

Que el número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 18, Partido del Trabajo 32, Nueva Alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 5, y en el acta únicamente se observan plasmados 12,

Respecto de la **casilla 1630 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	27	
PRI	171	
PRD	9	
PT	37	
NUEVA ALIZANA	0	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	6	
PARTIDO VERDE	3	
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	
morena	18	
Partido Humanista	0	
Encuentro Social	9	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	8	
Total	288	

52

Señala que del número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 9, Partido del Trabajo 33, Nueva Alianza 0 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 42, y en el acta únicamente se observan plasmados 10.

Respecto de la **casilla 1619 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	31	
PRI	142	
PRD	52	
PT	44	
NUEVA ALIZANA	1	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	31	
PARTIDO VERDE	3	
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	

128

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

morena	1
Partido Humanista	1
Encuentro Social	16
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	11
Total	334

Refiere que el número de votos plasmados en el acta, se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 53, Partido del Trabajo 43, Nueva Alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 97, y en el acta esta en blanco, es decir, sin contabilizar.

Respecto de la **casilla 1629 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	56	
PRI	76	
PRD	20	} 174
PT	117	
NUEVAALIZANA	6	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	31	
PARTIDO VERDE	7	
MOVIMIENTO CIUDADANO	27	
morena	0	
Partido Humanista	1	
Encuentro Social	9	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	0	
Total	350	

Que del número de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 20, partido del trabajo 117, nueva alianza 6 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 143, y en votos nulos no se observa cantidad alguna.

Respecto de la **casilla 1619 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	33	
PRI	151	
PRD	59	} 128
PT	46	
NUEVAALIZANA	2	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	21	
PARTIDO VERDE	4	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

MOVIMIENTO CIUDADANO	0
morena	1
Partido Humanista	0
Encuentro Social	11
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	9
Total	337

Señala que del número de votos plasmados en el acta, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 55, Partido del Trabajo 46, Nueva Alianza 2 y votos para el candidato 25, dando un total de 128, y en el acta únicamente se observan un garabato sin número para hacer valer el voto.

Respecto de la **casilla 1629 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
PAN	56
PRI	76
PRD	20
PT	117
NUEVA ALIZANA	6
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	31
PARTIDO VERDE	7
MOVIMIENTO CIUDADANO	27
morena	0
Partido Humanista	1
Encuentro Social	9
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	0
Total	350

174

Señala que el número de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 21, partido del trabajo 125, nueva alianza 1 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 147, mismos que no fueron contabilizados.

Respecto de la **casilla 1618 básica**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.	
--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

PAN	24	
PRI	98	
PRD	14	
PT	101	
NUEVAALIZANA	5	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	22	
PARTIDO VERDE	0	
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	
morena	0	
Partido Humanista	0	
Encuentro Social	84	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	8	
Total	356	

142

Que del número de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 143, partido del trabajo 143, nueva alianza aparece en blanco y votos para el candidato 143, dando un total de 429, y en el acta únicamente se observan plasmados 143.

Respecto de la **casilla 1618 contigua**, el recuento arrojó los siguientes resultados:

Votación emitida y extraída del paquete electoral.		
PAN	31	
PRI	123	
PRD	9	
PT	85	
NUEVAALIZANA	4	
ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	17	
PARTIDO VERDE	4	
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	
morena	1	
Partido Humanista	2	
Encuentro Social	75	
Candidato No Registrado	0	
Votos Nulos	5	
Total	361	

115

Refiere el impugnante que en la citada casilla, del número de votos plasmados en el acta, se observa que el partido de la revolución democrática obtuvo 30, partido del trabajo 108, nueva alianza 2 y votos para el candidato aparece en blanco, dando un total de 140, y en el acta únicamente se observan plasmados 33.

Una vez examinadas las actas de escrutinio en las que se asentaron los datos finales después de que se llevó a cabo el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

recuento, se advierte que se corrigieron las sumas por lo que la irregularidad a que hace alusión el inconforme, quedó subsanada, toda vez que el trabajo realizado por los funcionarios no fue controvertido, por tanto se debe de salvaguardar la validez de la votación recibida, en consecuencia es evidente que su agravio es INFUNDADO. Al caso en apoyo a lo expuesto se trae a colación la tesis: Tercera Época, Registro: 1000764, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia(s): Electoral, Tesis: 125, Página: 155:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”. *“Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En cuanto al segundo agravio al igual que el anterior también es infundado, ello es así en razón de que el recurrente pretende hacer valer como causal de nulidad el hecho de que ocurrió fraude electoral en las casillas 1615 básica, contigua 01 y contigua 02, y 1616 de la casilla básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad de "El Barril", 1622 básica, contigua 01 y contigua 02, 1623 básica, contigua 01 y contigua 02 de la comunidad "Dulce Grande", de la comunidad de "Los Hernández", sin embargo sustenta la irregularidad en el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un número desproporcionado de votos, sin que al efecto mencione específicamente que causal de nulidad de las previstas por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral encuadra en los hechos que menciona, por tanto para que este Tribunal esté en posibilidad de identificar los hechos y concatenarlos con alguna de las causales previstas por la normatividad aplicable, resulta necesario que el inconforme expresara circunstancias, en torno al acto que reclama, para contar con elementos necesarios para dilucidar si se configura una conducta irregular, que deba ser sancionada con la nulidad de elección que reclama, ya que no basta con que de manera genérica y abstracta afirme que hubo fraude en la elección, esto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

obedece a la necesidad de que se exprese la causa **de** pedir, si bien es cierto que no necesariamente deben plantearse a manera **de** silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de** manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales **de** suplencia **de** la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, por tanto al no cumplir con esa mínima formalidad, es evidente que su agravio es infundado, en apoyo a lo expuesto se trae a colación la tesis de Jurisprudencia, que se localiza con los siguientes datos: Tercera Época, Registro: 1000840, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre, 2011, VIII. Electoral Primera Parte, Vigentes, Materia(s): Electoral, Tesis: 201
Página: 255, que a la letra dice;

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte – la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Conclusión.- Los agravios expresados resultaron infundados.

Efectos de la Resolución. Se confirma el cómputo Municipal de Villa de Ramos, San Luis Potosí, relativo a la elección de Ayuntamiento, de igual forma, se confirma la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido revolucionario Institucional.

SÉPTIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 73, 74, 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

SEGUNDO.- El recurrente C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente.

CUARTO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo Municipal de Villa de Ramos, San Luis Potosí, relativo a la elección de Ayuntamiento, de igual forma, se confirma la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido revolucionario Institucional.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al C. Erick Giovanni Espino de la Rosa, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto notifique al Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí, y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015

mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe. **RÚBRICAS**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/42/2015